

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/235/2024.

ACTOR: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **parcialmente cumplida** la resolución dictada el **veinticinco de septiembre**, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Sentencia: Sentencia emitida el veinticinco de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/235/2024.

**Comisión de Justicia|
Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Estatuto: Estatuto de MORENA.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veinticinco de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de **declarar fundado el agravio del actor y en consecuencia revocar** la resolución de ocho de agosto, dictada por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-GRO-027/2023.

Por lo que, se ordenó a la Comisión de Justicia, la emisión de una nueva resolución atendiendo los efectos señalados en la sentencia, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le aplicaría una medida de apremio.

2. Notificación. La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada a la autoridad responsable el veintiséis de septiembre y al actor el dos de octubre.

2

3. Certificación de no interposición de medio de impugnación. El nueve de octubre, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, certificó que, una vez transcurrido el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, no se presentó recurso alguno en contra de la sentencia emitida.

4. Informe de cumplimiento. El quince de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que remitió la Comisión de Justicia, refiriendo que con ellas daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones,

toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

3

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que esa determinación es

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

En la sentencia, el Tribunal Electoral declaró fundado el agravio del actor y, en consecuencia, se revocó la resolución de ocho de agosto emitida por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-027/2024, para el efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación, se dictara una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual observara lo siguiente:

4

- “1. Atienda la totalidad de las pretensiones del actor, incluyendo la consistente en: “Declarar que en el presente caso estamos ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento”.*
- 2. Determine si la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, infringió lo establecido en el artículo 3, incisos f), i) y, j), del Estatuto y principios de MORENA.*
- 3. Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio ofrecido y admitido al actor Alfredo Sánchez Esquivel, con excepción de la prueba confesional a cargo de la acusada.*

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación al actor.”

Por otra parte, se estima que, ha adquirido firmeza, toda vez que no fue recurrida por las partes, tal y como fue certificado el nueve de octubre, por la Secretaria General de este Tribunal Electoral⁴.

Así, en acatamiento a lo ordenado, el quince de octubre, la ciudadana América Enith Pérez Garduño, integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4⁵ de la Comisión de Justicia, remitió las siguientes constancias⁶:

- Resolución de diez de octubre, recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-GRO-027-2023.
- Cédula de notificación por estrados electrónicos, de diez de octubre, efectuada a las partes e interesados.
- Cédula de notificación de diez de octubre, realizada a Alfredo Sánchez Esquivel.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico dirigido a Alfredo Sánchez Esquivel, notificando la resolución de diez de octubre citada.
- Cédula de notificación de diez de octubre, realizada a Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

5

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad, se advierte que, el diez de octubre, la Comisión de Justicia, dictó una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-027/2024, cumpliendo en tiempo⁷, al realizarlo dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, que para tales efectos se le concedió.

La cual, fue debidamente notificada al actor Alfredo Sánchez Esquivel el día de su emisión, mediante correo electrónico⁸, al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena.

⁴ Visible a fojas 22 y 223 de autos.

⁵ Conforme a la facultad que le confieren los artículos 3 y 6 del Reglamento, consultable en la dirección electrónica: <https://www.morenacnhj.com/>.

⁶ Visible a fojas 224 a 274 de autos.

⁷ Conforme a la certificación realizada el dieciséis de octubre, que obra a foja 276 del expediente.

⁸ A la dirección licurbina1999@gmail.com

Documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el numeral 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que, si bien conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero, son documentales privadas al ser emitidas por una autoridad partidista en copia certificada⁹; estas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior al haber sido expedidas por la autoridad responsable identificada en autos y a la cual se le impuso la condena, además de que, no existe prueba alguna que las contravengan, por lo cual, en el presente caso, hacen prueba tanto a favor como en contra de la oferente¹⁰.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias referidas, se advierte que la Comisión de Justicia, atendió parcialmente los efectos ordenados por este Tribunal, como a continuación se analizan.

6

1. Atender la totalidad de las pretensiones del actor.

Respecto a este, se estima que **cumplió** lo ordenado, recordando que las referidas pretensiones del actor son:

- Que la comisión determinara que las manifestaciones hechas por la acusada rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido.
- Que se está ante la presencia de violencia simbólica, al realizarse manifestaciones públicas ante medios de comunicación, con la finalidad de menoscabar la imagen pública del denunciante ante la ciudadanía.

⁹ Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que, **como organizaciones de ciudadanos, no son entidades públicas, pues no forman parte del Estado.**

¹⁰ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

- **Declarar que se estaba ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de su movimiento.**

De tal forma, en el considerando “**SÉPTIMO.- DECISIÓN**” de la nueva resolución, se señaló que son infundados los agravios atribuidos a Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

Aunado a lo anterior, en lo que denominó “*revisión detallada de los puntos centrales de la acusación, para enseguida calificarlos y hacer un análisis de los puntos de la acusación, el análisis probatorio y la evaluación jurídica correspondiente...*”; precisó los temas de la acusación, siendo los siguientes:

- Manifestaciones que presuntamente exceden la libertad de expresión.
- Alegación de violencia simbólica.
- Acusación de asociación política para generar un imaginario negativo.
- Violación del Estatuto de MORENA.

7

De los cuales estableció los argumentos de dicha acusación y si estos estaban acreditados o se actualizaban.

Por lo que, la autoridad responsable, se pronunció respecto a todos y cada uno de las pretensiones mencionadas, incluyendo en la tercera de ellas, la consistente en la **asociación en materia política** por parte de la denunciada y que fue ordenada en el punto 1 de los efectos de la resolución en cumplimiento, al considerar que:

“...Tras el análisis del material probatorio, no se logró establecer de manera concluyente la existencia de una asociación política, ni se comprobó que las declaraciones tuvieran un impacto negativo significativo en la reputación del denunciante”.

2. Determinar si la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna infringió el artículo 3, incisos f), i) y j), del Estatuto y principios de MORENA.

Por lo que atañe a este punto, se determina que fue **cumplido**, ya que la autoridad responsable lo atendió como un tema de la acusación en el considerando “**SÉPTIMO**”, que se refirió en el punto anterior, concluyendo al respecto que:

“...Se argumenta que la acusada infringió lo dispuesto en el artículo 3, incisos f, l y j, del Estatuto de Morena.

[...]

No obstante, tras un exhaustivo análisis de las pruebas, se concluye que no existe evidencia suficiente que vincule a la demandada con una violación a estos preceptos.”

Como se observa, desde su perspectiva, al no existir violación a los Estatutos de MORENA, no se acreditaban las infracciones denunciadas por el actor en su queja.

8

3. Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio admitido al actor, con excepción de la prueba confesional a cargo de la acusada.

En este punto, se estima que la autoridad responsable **cumplió de forma parcial**, toda vez que sólo valoró y apreció una parte de las pruebas admitidas, siendo omisa por cuanto las pruebas documentales y tres pruebas técnicas, mismas que fueron relacionadas en el considerando correspondiente.

En efecto, en el considerando “**SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**”, señaló que servía como fundamento para dicha valoración, el artículo 87 del Reglamento, el cual preceptúa que, las documentales públicas tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, que la parte actora aportó los elementos demostrativos que relacionó enseguida, identificándolos con los numerales “1” al “27”. Los cuales describió y apreció, señalando lo que se acreditaba en cada prueba.

A manera de ejemplo, se transcribe lo manifestado en la prueba 1:

*“1. **Documental pública.** Consistente en la Constancia de asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de fecha 13 de junio de 2021.*

[imagen]

Con la que se acredita al actor como diputado local de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.”

No obstante, **no realizó la valoración** de la totalidad de las pruebas relacionadas, toda vez que, de las consistentes en las documentales públicas identificadas con los numerales **uno al once y diecinueve**, así como las técnicas marcadas con los números **doce, trece y veinticuatro**, **no le asignó valor alguno, tal y como se puede apreciar en la transcripción anterior respecto a la prueba 1.**

9

Puesto que, sólo valoró las pruebas que identificó como documentales privadas número **catorce y quince**, documental pública número **dieciséis**, técnicas numeradas como **diecisiete, dieciocho, veinte a veintitrés** -de forma conjunta- y **veinticinco**; a todas las anteriores les otorgó el valor probatorio de **indicio**, como se demuestra con la prueba 15, que a continuación se transcribe:

*“15. **Documental privada.** Consistente en la nota periodística de fecha 27 de septiembre de 2022 en el medio replica guerrero.*

Prueba 15. Notas info...pdf.

[imagen]

*De la cual se desprende su existencia y contenido con un carácter de **indicio.***

Las negrillas son propias.

Haciendo la aclaración que la prueba **diecinueve** correspondió a la confesional de la cual se desistió el oferente y, las **veintiséis y veintisiete** fueron la presuncional legal y humana y, la instrumental de actuaciones.

Por tanto, este Tribunal considera que, la Comisión responsable no fue **exhaustiva en analizar y valorar debidamente** todas y cada una de las **pruebas documentales y técnicas** admitidas al actor, en su justa dimensión (indiciaria o con valor pleno).

Así, considerando que la Comisión de Justicia no atendió en su integridad lo ordenado en el punto 3 de efectos de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, se estima que el mismo fue efectuado parcialmente.

Lo anterior porque si bien, como se ha señalado, apreció las pruebas del actor, y les asignó el valor indiciario, sólo fue a una parte de ellas; de ahí que si en la sentencia que se analiza, el motivo para revocar la resolución de la autoridad responsable de ocho de agosto, fue precisamente la falta de exhaustividad, la exigencia de su completitud radica en que, **se atiendan todas y cada una de las pruebas del actor**, sin que ninguna de ellas sea obviada de este ejercicio, conforme al artículo 122, incisos c) y d) del Reglamento, invocado en dicha sentencia.

10

En resumen, la autoridad responsable oportunamente dio cumplimiento a lo ordenado, atendiendo de forma integral los efectos marcados con los numerales 1 y 2, sin embargo, al atender de forma incompleta el número 3, **el cumplimiento de la resolución es parcial.**

En tal virtud, lo procedente conforme a derecho, es **revocar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia el diez de octubre, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, para los efectos que se mencionan en el apartado correspondiente.

CUARTO. Efectos.

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, **dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación** de la presente sentencia, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore de manera exhaustiva, todas y cada

una de las pruebas documentales y técnicas admitidas al actor Alfredo Sánchez Esquivel; así mismo, deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, **dentro de los tres días siguientes** a la emisión de la misma, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación al actor.

QUINTO. Amonestación.

En el considerando denominado “**SEXTO. EFECTOS**”, de la resolución en cumplimiento, se apercibió a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una amonestación, prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

11

Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de los medios eficaces que logren su cumplimiento.

Conforme a ello, y toda vez que se encuentra acreditada la omisión en que ha incurrido la responsable para cumplir de forma total la sentencia de veinticinco de septiembre, **se actualiza su desacato.**

Por tanto, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, con fundamento en los artículos 7, 27, 37, fracción II y 38, de la Ley de Medios de Impugnación, **se impone una amonestación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, y se le conmina para que, en lo sucesivo, atienda a lo ordenado en las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional de forma completa y oportuna.

SEXTO. Apercibimiento. Se apercibe a la **Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que, de no cumplir en tiempo y forma, con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución de veinticinco de septiembre, así como en el presente Acuerdo Plenario, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación¹¹, consistente en **cincuenta (50)** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización -UMA¹²-, equivalente a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos)**.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia dictada el veinticinco de septiembre por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/235/2024.

12

SEGUNDO. Se revoca la resolución de diez de octubre, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

TERCERO. Se amonesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en

¹¹ El artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, preceptúa que:

“Para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

[IV...V...]”

¹² Con un valor actual de \$ 108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

13

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.